

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 48

CUIJ: 13-05380017-8/1((010304-54677))

LINCHETA NOELIA PAOLA EN J°407127/54677 LINCHETA NOELIA PAOLA C/  
PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS P/ RECURSO  
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

\*105743769\*

En Mendoza, a siete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-05380017-8/1 (010304-54677)**, caratulada: **“LINCHETA NOELIA PAOLA EN J° 407127/54677 LINCHETA NOELIA PAOLA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”-**

De conformidad con lo decretado a fojas 47 quedó establecido el siguiente orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: **DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ**; segunda: **DRA. MARIA TERESA DAY**; tercero: **DR. PEDRO J. LLORENTE**.

**ANTECEDENTES:**

A fojas 2/10, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 51/53 de los autos n°

407127/54677, caratulados: “LINCHETA NOELIA PAOLA C/ PROVINCIA ART SA P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS.”-

A fojas 18 se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien a fojas 34/37 contesta solicitando su rechazo.

A fojas 40/41 se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

A fojas 46 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 47 se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Es procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

**SEGUNDA CUESTION:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA CUESTION:** Costas.

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:**

**I- RELATO DE LA CAUSA.**

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa, se encuentran los siguientes:

1- A fs. 3/4 de los autos principales la Dra. Noelia Paola Lincheta interpone escrito solicitando la regulación de los honorarios profesionales por la labor desempeñada en el expediente administrativo 91218/18 tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión Médica N° 4 contra Provincia ART.

En dicha oportunidad relató que con fecha 16/04/2018 inició como abogada en representación del Sr. Miguel Antonio Vidal, el expediente administrativo de marras por divergencia en la determinación de la incapacidad, trámite que concluyó con el dictamen médico de fecha 15/05/2018 no otorgando incapacidad al damnificado.

Adujo que asistió en todo el proceso administrativo al Sr. Vidal, que incluyó entrevistas personales en su estudio, inicio del trámite ante la SRT, el seguimiento del expediente digital a través de la página de AFIP, el control de las notificaciones electrónicas, la concurrencia a la audiencia médica, así como la concurrencia a la Comisión para dar impulso al trámite, que incluyó la toma de conocimiento de la Comisión Médica.

Solicitó que la regulación se efectúe de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 27.348, art. 6 de la Ley 9017, arts. 1, 2, 10 y 23 de la Ley 9131, y art. 33 inc. III del CPCCyT, con más intereses.

2- El Cuarto Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, reguló los honorarios profesionales peticionados en la suma de \$ 23.604.

3- Apeló Provincia ART SA solicitando la profesional apelada, en subsidio la inconstitucionalidad de la Resolución 298/17. La Cuarta Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción acogió el recurso de la aseguradora de riesgos, dejando sin efecto la regulación de honorarios efectuada, sin imposición de costas, con los siguientes argumentos:

- El procedimiento estimatorio normado por el Art. 21 de la Ley 9.131, de modo semejante a lo que disponía la Ley 3.641, es un medio que se acuerda a un profesional, abogado o procurador que ha intervenido en un proceso, a estimar sus honorarios y el valor objeto del litigio. Tal como surge del texto de la norma, se advierte que el procedimiento contemplado solo puede referirse a la labor desarrollada judicialmente.
- En autos el objeto de la presente acción versa sobre la estimación y regulación de los honorarios que le corresponden a la Dra. Noelia Paola Lincheta por el patrocinio letrado prestado al Sr. Miguel Antonio Vidal en las gestiones de determinación del porcentaje de incapacidad laboral efectuadas en la instancia administrativa previa al reclamo judicial, tramitadas en el Expediente Administrativo N° 91218/18.
- La Comisión Médica 4 concluyó en que el Sr. Miguel Antonio Vidal, DNI 12.223.627 NO poseía incapacidad; por lo que la cuestión que se trae a resolución en la causa es si atento a que en las actuaciones administrativas se determinó la inexistencia de secuelas derivadas de la contingencia laboral corresponde o no regular honorarios a cargo de la aseguradora.
- En torno a la inconstitucionalidad planteada por la actora apelada, en general, debe probarse la existencia de un perjuicio efectivo sufrido por el impugnante; la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos; no basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. El perjuicio debe ser alegado por el propio titular del derecho afectado.
- En autos la actora plantea, en términos generales, la inconstitucionalidad del art. 37 de la Resolución N° 298/2017 de la S.R.T al considerar que el condicionamiento del cobro de honorarios al reconocimiento de la incapacidad viola los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.
- De allí que se comparte con la señora Fiscal de Cámara (fs. 44/45), más allá de los referidos argumentos en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico, que el interesado debe demostrar claramente de qué

manera se contraría a la Constitución causándole de este modo un gravamen, que en el caso a resolver no se acredita pues las afirmaciones del apelante son como ya se dijo todas de carácter general sin otros fundamentos que posibiliten ingresar al análisis del planteo.

- En virtud de las razones apuntadas corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 37 de la Resolución n° 298/2017 formulado por la actora apelada.
- No resulta atendible tampoco la pretensión de que el art. 37 de la Resolución 298/97 sólo sea aplicable en lo que respecta a la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la Comisión Médica con patrocinio letrado obligatorio y asistencia del profesional médico del control, y no cuando fija las condiciones para la regulación de honorarios a cargo de la aseguradora pues ello implica quitarle los requisitos contemplados en la norma y hacerle decir sólo lo que se compadece con su interés (34 vta.).
- Desestimados los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 37 de la Resolución n° 298/2017 y al no cumplirse en autos, como ya se dijo, con el recaudo del reconocimiento total o parcial de lo reclamado; es decir, el carácter laboral de la dolencia, condición necesaria para que se generen honorarios a favor del letrado que asistió al trabajador a cargo de la ART corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios contenida en la resolución apelada.

## **II- ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA.**

### **a.- Agravios de la recurrente.**

Afirma que los miembros de Cámara Cuarta Civil resolvieron que el éxito de la pretensión del trabajador siniestrado, es una condición para que se devenguen honorarios al patrocinante del mismo.

Es decir, sostiene, si no se obtiene el éxito, no se devengan honorarios. Tal es el argumento dirimente para desestimar el pedido de regulación, que aduce es negar el derecho a honorarios, decisión que causa grave agravio.

Indica que el derecho a la justa retribución por el trabajo: derecho a los honorarios en el caso de un profesional del derecho independiente, queda vaciado de contenido sin un procedimiento y pautas para su determinación. Y añade que en el caso de los honorarios podrían ser pactados o regulados conforme a pautas predeterminadas por la normativa. Precisa que en el ecosistema de la LRT el pacto de cuota litis está prohibido, por ende solo queda la vía de la regulación.

Postula que el derecho a los honorarios, como remuneración por el trabajo tiene raigambre y garantía constitucional en el art 14 bis de la CN. Agrega que la Ley 27.348 en el artículo 1 apartado 4 dispone “Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su

participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.)” y que ello es previsto sin ninguna condición

Arguye que la Ley 9017 de adhesión provincial en su artículo 6 establece “Dispóngase que en la sede administrativa deberá garantizarse la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la Comisión Médica con patrocinio letrado obligatorio y asistencia del profesional médico de control, en los términos de la Resolución N° 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La liquidación de las indemnizaciones de ley así como los honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, deberá ser rápida y sencilla, siendo esta última conforme a la ley arancelaria vigente en la Provincia, estando a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo”.

Manifiesta además que la Ley 9131 en su artículo 1 dicta, bajo el título de disposiciones de orden público, “que los honorarios que regula la presente ley deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional... La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso ...”. Es un derecho de carácter alimentario. En consonancia, dice, con el artículo 14 bis de la CN.

Arguye que el Código Civil y Comercial en su artículo 1322 relativo al mandato dispone : “Onerosidad. El mandato se presume oneroso. A falta de acuerdo sobre la retribución, la remuneración es la que establecen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambos, debe ser determinada por el juez.”

Y agrega que el Código Civil y Comercial en su artículo 1251 relativo a la Locación de Servicios dispone: “Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución”.

Expresa que el profesional abogado particular (para distinguirlo del asesor gratuito provisto por la SRT que tiene otro régimen jurídico), que presta el servicio de representación y asesoramiento al trabajador siniestrado en el trámite ante las Comisiones Médicas sí tiene derecho a honorarios. Su actuación profesional devenga honorarios.

Postula que el único sustento normativo que avala el establecimiento de una “condición al derecho a honorarios” es el artículo 37 última parte del segundo apartado de la Resolución de SRT N° 298/17, cuya constitucionalidad ha sido oportunamente denunciada.

Luego de transcribir la primera parte de la norma indica que este párrafo establece la distinción entre el abogado patrocinante particular, escogido por el trabajador, cuya actuación profesional devengará honorarios a cargo de la ART o EA, del patrocinante gratuito, dispuesto por la SRT cuya actividad profesional no devengará honorarios, ello porque la remuneración que perciben es en calidad de dependientes de la SRT.

Sostiene que en los considerandos de la norma, y refiriéndose a la disposición de los trámites con calidad de “previos, obligatorios y excluyentes”, para dotarlos del estándar de “debido proceso”, deben garantizar el derecho de defensa, por ende, se establece el patrocinio letrado obligatorio, y para garantizar el ejercicio de los derechos de los trabajadores, se permite que el trabajador pueda libremente elegir a su patrocinante de confianza; pero además, como nos encontramos en órbita de derechos sensibles, de preferente tutela, que forman parte del sub-sistema de seguridad social, con sus correspondientes implicancias, se recalca la necesidad de garantizar la gratuidad del proceso para el trabajador siniestrado.

Citando textualmente los considerandos, entre sus objetivos postula “Que dentro de dicho marco corresponde establecer el modo de hacer efectiva la garantía del patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, durante el procedimiento ante las Comisiones Médicas contemplado en el Tít. I de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. Que en ese orden es necesario establecer las pautas de retribución del desempeño de los profesionales que ejerzan el patrocinio letrado para el trabajador, o sus derechohabientes, toda vez que las Comisiones Médicas carecen de competencia para fijar o regular sus honorarios”.

Transcribe el art. 36 de la resolución y sintetiza: Trámite obligatorio; Patrocinio letrado obligatorio; Libre elección del letrado patrocinante, Gratuidad del proceso, Necesidad de hacer efectiva la garantía del patrocinio letrado obligatorio y armonizar con la gratuidad del proceso, Honorarios a cargo de la ART, Pautas de retribución delegadas a las leyes arancelarias locales, Necesidad de éxito? Este postulado tira por la borda toda la construcción anterior.

Postula que el párrafo de la discordia, interpretado de la manera en que lo hizo la Cuarta Cámara Civil para desestimar el pedido de regulación de los honorarios de la abogada particular Noelia Lincheta, que asesoró al trabajador siniestrado, inició e impulsó todo el trámite administrativo hasta obtener el acto administrativo de clausura, que a modo de historia no relevante para la decisión, pero ilustrativa, permitió interponer formal demanda ordinaria y finalmente obtener el reconocimiento de los derechos del trabajador representado, constituye, en su opinión, un grave agravio.

Señala que las “palabras” del párrafo discutido, tomadas de manera aislada y textual, justifican la interpretación dada por la CUARTA CÁMARA CIVIL en el fallo atacado, pero contradicen todo el ordenamiento jurídico, conculcan derechos constitucionalmente garantizados, destruyen los objetivos tenidos en vistas, y consagran una injusticia inusitada. Y añade que a la luz de las leyes análogas, los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, que ya hemos analizado ut-supra, el modo coherente de interpretar la última parte del segundo apartado del artículo 37 de la Res. 298/17 es la siguiente: El andamiaje procesal configurado por los trámites estatuidos por el Título I de la Ley 27.348, en tanto que previos, obligatorios y excluyentes, tienen por objeto ser el vehículo que habilita la defensa de los derechos de los trabajadores siniestrados dentro del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, por ende, su éxito está constituido por el legal desenvolvimiento del proceso, y la

posibilidad estructural para que ambas partes puedan defender sus intereses, buscando equilibrar las diferencias propias de cada parte (trabajador y ART) en cuanto a poder y recursos.

Argumenta que la Resolución 298/17 es de carácter PROCESAL, y que el éxito, desde el punto de vista de la materia regulada por la Res. 298/17, que es reglamentaria y procesal, radica en la consecución de un debido proceso y de ninguna manera puede versar sobre el “éxito o fracaso” del derecho de fondo.

Concluye que la pretensión procesal reclamada por el damnificado será el acto administrativo que cierre el trámite procesal y la instancia previa, obligatoria y excluyente, independientemente de cuál sea la resolución o contenido de dicho acto administrativo.

Sostiene además que la Ley 27.348, la Ley 9017 provincial, y la Resolución SRT 298/17 sindicán sin hesitación a la ART, justamente porque el sistema debe garantizar la gratuidad para el trabajador. Y que no sería lógico imponer a la parte débil y de preferente tutela, que siga un trámite con carácter de previo, obligatorio y excluyente y a su vez obligarlo a pagar y solventar los costos y honorarios. Destaca que tampoco sería lógico que, no una ley, sino una resolución, de carácter nacional, de SRT, le imponga a los profesionales mendocinos que trabajen ad-honorem.

Postula que si relevamos al trabajador del pago de costas y honorarios (y recordemos que el sistema prohíbe el pacto de cuota litis), y condicionamos los honorarios del letrado patrocinante a que logre un éxito (prohibido por la ley de ética profesional y contrario a la naturaleza misma de las obligaciones de los profesionales del derecho que son de medios, no de resultados), ¿cuál es el incentivo para que los abogados defiendan los derechos de los trabajadores siniestrados?

Invoca que si bien no es una cuestión que forme parte del libelo recursivo, ya que el trámite ventilado es por regulación de honorarios, no por ejecución, los jueces no pueden desentenderse de las consecuencias de sus decisiones.

Sostiene que la Ley 9.017 de adhesión provincial a la Ley 27.348 contiene los siguientes lineamientos garantizar la gratuidad del procedimiento, garantizar el patrocinio letrado obligatorio, garantizar la liquidación de honorarios de manera rápida y sencilla, conforme a la ley arancelaria provincial, a cargo de las ART, sin condición de éxito.

Apunta que por derivación de esta norma, el procedimiento para la determinación del quantum de los honorarios está regulado por la Ley 9131, que con carácter de ORDEN PÚBLICO, reconoce el carácter alimentario de los honorarios, presume onerosa la actividad profesional, y establece las pautas para su determinación, como el procedimiento pertinente y que por su parte el art. 3 del CCyCN dispone que “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”.

Puntualiza que luego de transitar todo el trámite de Comisión Médica en representación de un trabajador accidentado a quien se le había negado la existencia de secuelas incapacitantes, y lograr el acto administrativo que habilitó la vía judicial, inició formal trámite por Pedido de Regulación de Honorarios, habiendo regulado el Tribunal de origen la suma de \$ 23.604 conforme artículos 10 y 23 de la Ley de Aranceles. Y añade que Provincia ART SA (quien no fue condenada), interpuso recurso de apelación con fundamento en el párrafo de la discordia.

Manifiesta que la resolución atacada no resuelve los asuntos sometidos a su jurisdicción, al contrario, soslaya el cumplimiento del artículo 3 del CCyC; soslaya el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 9017 que ordena garantizar la percepción de honorarios como contracara de la garantía del patrocinio obligatorio en los trámites obligatorios, mediante aplicación de la ley de aranceles local, y con un procedimiento rápido y sencillo.

Como colofón de este punto, postula que el quantum de los honorarios del patrocinante particular, vedada legalmente la posibilidad de pactar pacto de cuota litis, sólo puede ser determinado por la vía regulatoria, conforme procedimiento rápido y sencillo, y pautas establecidas por la LA (9131). Basta tener a la vista el expediente administrativo en que se desarrolló la labor profesional, corroborada la misma, aplicar el artículo 10 o 23 de la mencionada norma, y concordantes, según exista o no base cuantitativa, y regular honorarios.

Indica que el sujeto pasivo son las ART, conforme legislación vigente y que el apremio es la vía procesal, como continuación del procedimiento de regulación de honorarios que debe radicarse ante los jueces civiles. Sostiene que los jueces deben procurar la efectividad de los derechos sustantivos, y el derecho a la remuneración por el trabajo profesional ES un derecho sustantivo. La privación sólo puede venir por vía de sanción, en caso de grave negligencia, o impericia, y en tal caso, jamás de oficio, y que ellos deben atender a los fines sociales. Indica que si los profesionales carecen de incentivos para asesorar a los trabajadores siniestrados, la consecuencia es la conculcación directa y real del derecho de los trabajadores a la libertad de elegir profesionales que atiendan y defiendan sus intereses, sin entrar a analizar, ni desmerecer el rol de los abogados gratuitos que cobran su sueldo de la SRT. O convalidar un sistema que atenta contra el derecho de defensa.

Insiste en esta instancia además, la inconstitucionalidad del segundo apartado art. 37 Resolución 298/17, en caso de que no se arribe a una interpretación armoniosa.

Indica que el “párrafo de la discordia” contradice garantías constitucionales, desarmoniza con todo el cuerpo normativo, y causa un agravio real y concreto, de ninguna manera abstracto, lo que constituye el terreno propio para la actuación necesaria de esta Suprema Corte.

Aduce que el al auto atacado priva a la abogada Noelia Lincheta del derecho a ser retribuida por su trabajo profesional. Agrega que el auto de la Cuarta Cámara desestima el pedido de regulación de honorarios modificando la sentencia de primera instancia que



había regulado la suma de \$ 23.604 sin pronunciarse sobre el condenado en costas. La regulación sólo determinaba el monto legal que correspondía al trabajo profesional de la Abogada Lincheta con base en la LA.

Invoca que las garantías constitucionales violadas son el derecho a la justa retribución por el trabajo profesional, el debido proceso, el principio protectorio de la parte débil, el derecho de defensa, y se modifica la naturaleza jurídica de la obligación del abogado, que es de medios, y no de resultado.

Señala que el patrocinio letrado en el trámite ante las Comisiones Médicas es necesario e indispensable para garantizar el debido proceso (art. 18 CN) y que el derecho del trabajador, de elegir el profesional que lo represente, constituye un derecho inalienable y garantiza el derecho de defensa. Por otra parte señala que la gratuidad del proceso respecto del trabajador garantiza la protección del trabajador y nivela las partes en pugna.

Precisa que el derecho a la remuneración del abogado que representa al trabajador viabiliza el cumplimiento de todos los derechos anteriormente enumerados (arts. 14 bis y 17 de la CN) y razona que condicionar el derecho al cobro de honorarios al “éxito”, entendiendo por tal el reconocimiento de incapacidad, es inconstitucional, ilegal y antiético, máxime cuando la instancia administrativa no es definitiva, puede ser revisada por Comisión Médica Central o por acción ordinaria ante los Tribunales Provinciales, cuyas decisiones son revisables ante la Suprema Corte de la Provincia, y éstas a su vez, revisables ante la Corte Suprema de la Nación.

Postula el recurrente que el objeto de la primera expresión (“actuación profesional oficiosa”), se centra en la actuación del profesional y sólo depende del profesional. Añade que su actuación debe lograr que el proceso sea como es debido, que el representado esté correctamente asesorado, entienda las cuestiones de hecho y de derecho y ejerza sus decisiones conociendo las consecuencias. Y concluye que en tal caso es oficiosa, pues lo contrario habilitaría sanciones y responsabilidad personal.

Argumenta que el objeto de la segunda afirmación (“reconocimiento de la pretensión del representado”) se centra en el resultado del proceso, que excede las posibilidades del profesional y que el párrafo de la discordia pretende tender un puente, y vincular la actuación oficiosa con el resultado exitoso de la pretensión.

Razona que la naturaleza jurídica de la responsabilidad de los abogados es de medios. Se comprometen a poner al servicio de sus clientes toda la ciencia y diligencia para defender sus “intereses”, sobre la base de determinada situación de hecho y derecho. Invoca que no es ético, ni constitucional, ni legal, condicionar el derecho a honorarios al logro efectivo de un determinado resultado, porque lo prohíbe la Ley N° 4.976 de ejercicio profesional, de Artículo 26: “Les está prohibido a los abogados...inc. 7 Asegurar al cliente el éxito del pleito”. y se pregunta si está prohibido asegurar o prometer el éxito, ¿cómo se justifica la sanción de pérdida de derecho de honorarios si no se logra un determinado resultado de éxito?

Indica que la Real Academia Española, al definir la Oficiosidad establece “1. f. Diligencia y aplicación al trabajo”. Postula que no se puede otorgar significados y sentidos distintos a los términos y que el proceso no sería oficioso, si los expedientes se hubieran archivado por negligencia de la letrada; si no hubiera concurrido a las audiencias; si hubiese dejado pasar el tiempo y hubiese prescrito la posibilidad de reclamar, si hubiese advertido errores en los dictámenes y no se hubiese apelado.... Eso sería un desempeño inoficioso, irresponsable y pasible de sanción o generador de responsabilidad.

Señala que hay invasión de competencias locales, pues la regulación de honorarios profesionales se establece siguiendo principios de leyes arancelarias locales, por lo que la cuestión atinente a la regulación de honorarios es competencia exclusiva de las provincias, no delegada al gobierno nacional.

Añade que las garantías constitucionales del derecho del trabajador a elegir al profesional que lo patrocinará en un trámite altamente sensible (en todos los casos se trata de un trabajador siniestrado, con su cuerpo, que es su principal herramienta de trabajo, dañada; el derecho a la remuneración por el trabajo profesional, sumado a la gratuidad del procedimiento administrativo previo, con base legal, en pos de asegurar los derechos del sujeto de preferente tutela (Art. 14 bis CN; Art. 26 Convención Americana de DDHH; 7 PIDESC), conjugada con la obligación de medios que pesa sobre los profesionales del derecho, nos conducen inexorablemente a la decisión contraria a la resolución atacada.

Finalmente manifiesta que se deben regular los honorarios profesionales por la actuación ante los trámites de comisiones médicas independientemente del resultado del trámite.

#### **b.- Contestación del recurrido.**

En primer lugar, es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que reviste gran relevancia jurídico-institucional, debiendo ser solicitada y resuelta con precaución y prudencia e interpretada de forma restrictiva, correspondiendo verificarse a tal efecto una evidente y manifiesta contradicción entre la normativa supeditada a revisión y la Constitución Nacional.

Entiende que la Dra. Lincheta ha interpuesto el recurso extraordinario en contra de lo resuelto en autos N° 54.677, ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, la falta de consecución del objeto de la demanda de regulación de honorarios, toda vez que no se ha evidenciado de forma fehaciente ni suficiente la configuración concreta y acabada de su planteo de inconstitucionalidad.

Sostiene que la Cuarta Cámara, bajo ninguna interpretación niega el derecho a los honorarios, el tribunal interviniente concluye conforme a derecho manifestando que no corresponde que los honorarios regulados sean a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, toda vez que no se han configurado los recaudos mínimos y necesarios para que mi mandante tenga que soportar dichos gastos.

Asimismo, invoca, la recurrente, mediante un cuadro sinóptico conceptual, pretende polarizar el fondo de la cuestión, manifestando que “Si el abogado elegido por el actor, gana, tiene derechos a honorarios a cargo de la ART” y en cambio, “Si el abogado elegido por el actor , pierde, no tiene derecho a honorarios”.

Precisa que esta percepción es equivocada, toda vez que la normativa resulta clara, estipulando que, si la actuación no es oficiosa o si no existe reconocimiento de la pretensión, no corresponde a la aseguradora de riesgos del trabajo, asumir la obligación de integrar las sumas que se regulen de honorarios. Esto, no quiere decir que no corresponda la regulación, sino bien, que la misma no será a cargo de la ART, en consecuencia, mi mandante no sería el legitimado pasivo de la pretensión, ver “El patrocinio letrado en el trámite ante las Comisiones Medicas” Publicado en RDLSS2019-10, 03/06/2019, 973, cita online AR/DOC/1015/2019 (4° Camara Civil en autos N° 305409/54469, caratulados: “Salpietro Florencia Natalia y Brescia Juan Esteban c/ Federación Patronal Seguros S.A. por estimación de honorarios”; 22/09/20 autos N° CUIJ 13-05363751-9 (010304-54568); 12/11/20 autos N° 266.249/54568, caratulados: “Correa Llano Gonzalo c/ Galeno ART por regulación de honorarios...”

Indica que todo accidentado tiene garantizado para sí el libre acceso a la justicia y derecho a un patrocinio gratuito, que la misma Superintendencia de Riesgos de Trabajo brinda mediante su servicio de patrocinio gratuito, por lo cual, considerar que sin su intervención profesional se violarían garantías constitucionales resulta incongruente y alejado de la verdad.

Sostiene que el hecho de concurrir con letrado patrocinante particular en sede administrativa constituye una opción para el trabajador que en principio no puede ser oponible a mi mandante Provincia ART S.A., quien resulta totalmente ajena a la relación jurídica convenida entre aquellos y, por lo tanto, carece de legitimación sustancial pasiva, más aun considerando que en el caso de marras no ha existido reconocimiento de la pretensión enderezada.

Arguye que el Decreto 1475/2015 a través de su art. 20 modificó el art. 36 del Decreto 717/96, encomendando a la S.R.T. la instrumentación para garantizar el patrocinio jurídico gratuito mediante el servicio de patrocinio gratuito, el cual no devengará honorarios a cargo de las A.R.T. y garantiza el adecuado asesoramiento y respaldo del trabajador en sede administrativa en función del principio de gratuidad que ilumina al derecho laboral como así también el derecho del trabajador de hacerse oír y ejercer sus derechos.

Y postula que viola las garantías constitucionales de igualdad, propiedad privada y debido proceso (arts. 14, 16 y 18 de la C.N.), el principio de seguridad jurídica, legalidad, certeza jurídica, el orden público y el principio de razonabilidad, el pretender infundadamente honorarios por un trámite administrativo en el cual no se reconoció la pretensión reclamada y, por el contrario, se convalidó la decisión de la A.R.T.

Aduce que la Dra. Lincheta ha pretendido en reiteradas ocasiones que los Tribunales de Apelación, se pronuncien sobre la inconstitucionalidad de la norma que supuestamente

genera un perjuicio irreparable, situación que consta en autos N° 54826, caratulados: “LINCHETA NOELIA PAOLA C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS” radicados ante la Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Aclara que en dichos autos, donde la Dra. Lincheta ha desistido de toda acción y proceso, obra Dictamen de Ministerio Público Fiscal donde se estima que el cuestionamiento constitucional del cual se ha corrido vista no resulta procedente, por idénticas razones a las aquí expuestas.

Indica que si se realiza una comparación minuciosa, la letrada se ha limitado en marras a interponer idéntico reclamo de inconstitucionalidad, ampliando escuetamente la narración de los hechos en los autos referidos ut-supra, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma mediante una mera interpretación subjetiva, crítica y suspicaz de la misma, sin esgrimir argumentos contundentes, jurídicamente lógicos y que evidencien la discordancia e irrazonabilidad ostensible entre la normativa cuestionada y la Constitución Nacional.

#### **c.- Dictamen de Procuración General:**

Dictamina que el recurso no debe prosperar. Transcribe el art. 6 de la Ley 9017 y señala que de la norma de adhesión surge la referencia expresa a los términos de la Res. 298/17 y que si bien la Ley 9017 pone los honorarios a cargo de la aseguradora lo hace en el mismo párrafo en que hace referencia a la liquidación de las indemnizaciones de lo que surgiría que la misma había prosperado.

Añade el trabajador tiene el beneficio de gratuidad de los abogados provistos por el Estado en lugar de optar por un abogado particular. Rememora el dictamen evacuado en autos N° 13-05341068-9/1, “Correa Llano”.

### **III.- LA CUESTION A RESOLVER.**

Esta Sala debe responder si es arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia de Cámara que desestima el pedido de regulación de honorarios efectuado por una abogada particular quien persigue el pago por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo del patrocinio letrado ejercido en favor de un trabajador que concurrió a la Comisión Médica jurisdiccional, y obtuvo en ella un dictamen negativo respecto a la existencia de la incapacidad alegada.

Cabe recordar a tales efectos que el recurso de inconstitucionalidad (actualmente unificado por el dictado de la Ley 9001 con el anterior recurso de casación en el Recurso Extraordinario Provincial) tiene carácter excepcional, y por ello, las causales se interpretan restrictivamente, evitando que la Corte se convierta en una tercera instancia ordinaria, contraviniendo todo el sistema recursivo (L.S. 223-176) (Criterio que es mantenido al amparo del nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia).

Por esta razón, y conforme criterio inveterado de este Tribunal, "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación" (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176).

#### **IV.- SOLUCION AL CASO.**

##### **a.- Aclaración preliminar.**

Previo a ingresar en lo que constituye materia de agravios ante esta Sede, resulta necesario realizar una consideración inicial a los fines de lograr una pronta solución a la enorme conflictividad que el tema en debate ha suscitado.

La problemática puntual, que se circunscribe a la posibilidad o no que tienen los patrocinantes del trabajador de obtener una regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada en el trámite administrativo ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, y a cargo de quien se encontraría el pago de los mismos cuando no se constata en el trabajador y ante dichas comisiones incapacidad laboral alguna, ha generado una enorme cantidad de pleitos, los cuales han obtenido soluciones contrarias ante los distintos tribunales de primera y segunda instancia de la provincia.

Actualmente ante esta Sala existen más de 40 procesos en trámite, algunos interpuestos por abogados por sus honorarios y otros por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en los cuales se observa la disparidad de criterios que en casos similares han motivado las decisiones de origen. Tal inseguridad jurídica impone a este Tribunal adoptar una decisión unívoca que contemple todas las aristas que esta cuestión trasluce y que en definitiva ponga fin a la litigiosidad que la interpretación de la norma ha generado.

Comenzaré entonces con el análisis de la normativa involucrada y lo que estimo pertinente a su correcta interpretación

##### **b.- Esquema jurídico constitucional de la segunda parte, segundo apartado del art. 37 de la Resolución N° 298/17.**

###### **1.- Marco normativo relevante:**

A fin de ingresar en el estudio de la constitucionalidad de la norma cuestionada, estimo necesario en primer término clarificar el marco normativo en que dicha disposición se inserta.

i.- La **Ley 27348** (BO 27/02/2017) denominada Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, dispuso que *la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido*

*patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.*

En su párrafo 4º, el mencionado art. 1º establece que “*Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.).*”

En el art. 2 dispuso que *una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.*

Y en su párrafo final establece que *No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.*

En su art. 4º invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. Y menciona que *La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.*

ii.- A nivel local la adhesión se formalizó con la sanción de la **Ley 9017** (B.O.: 02/11/17) que dispuso *la adhesión de la Provincia de Mendoza a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 (complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557), quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la norma precitada, con las modificaciones y adecuaciones que se establecen por la presente ley.*

El art. 3 de la ley provincial determina que *los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.*

*La referida acción podrá interponerse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central.*

*Los recursos que interpongan las aseguradoras de riesgos del trabajo no tienen efecto suspensivo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y sólo lo tienen al efecto devolutivo.*

*La acción laboral ordinaria que por esta ley se otorga a los trabajadores, produce la atracción del recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.*

El art. 4° dispone que *tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley N° 27.348, además de los requisitos señalados en el artículo 43 de la Ley 2.144 y modificatorias (Código Procesal Laboral vigente), el trabajador deberá acompañar, previo requerimiento del Juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica correspondiente.*

El art. 6 dispone que *en la sede administrativa deberá garantizarse la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la Comisión Médica con patrocinio letrado obligatorio y asistencia del profesional médico de control, en los términos de la Resolución N° 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La liquidación de las indemnizaciones de ley así como los honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, deberá ser rápida y sencilla, siendo ésta última conforme a la ley arancelaria vigente en la Provincia, estando a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.*

iii.- Por su parte y con anterioridad, el **Decreto N° 1.475** del 29 de julio de 2015, ya había dispuesto el patrocinio letrado obligatorio del trabajador afectado o sus derechohabientes y habilitó la intervención del empleador en el proceso, además de establecer la actuación del Secretario Técnico Letrado en cada Comisión Médica Jurisdiccional y en la Comisión Médica Central, de acuerdo con la Resolución de la Superintendencia de Riesgos Del Trabajo (S.R.T.) N° 709 de fecha 10 de abril de 2013 y sus modificatorias.

En punto específico a la obligatoriedad de patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes el Art. 4° del Dec. 1475, sustituyó el artículo 12 del Decreto N° 717/96 por el siguiente: “El trabajador o sus derechohabientes deberán contar necesariamente con patrocinio letrado desde su primera presentación y durante todo el proceso, conforme lo determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo”.

iv.- En cumplimiento de las disposiciones de la **Ley 27348**, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictó en fecha 23/02/2017, la **Resolución N° 298/17**, que en sus considerandos expuso que el sistema que dispuso el Título I de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo implica que la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales constituye la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de cualquier otra, para que el trabajador afectado, contando con el patrocinio letrado que garantice el debido proceso legal, solicite u homologue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su

incapacidad y el otorgamiento de las prestaciones dinerarias en forma previa a dar curso a cualquier acción judicial ante los tribunales locales fundada, tanto en la Ley N° 24.557 cuanto en la opción por la vía del derecho civil que se encuentra contemplada en el artículo 4°, parte final, de la Ley N° 26.773.

La Resolución 298/17, en su capítulo I, el procedimiento ante las comisiones médicas regulado en el artículo 1° de la ley complementaria de la ley sobre riesgos del trabajo; en el capítulo II, el procedimiento ante el servicio de homologación posterior al decisorio de las comisiones médicas.

En el Capítulo III se establecen las normas de aplicación común a los procedimientos de los capítulos I y II premencionados, y en el capítulo IV se inserta lo atinente al patrocinio letrado.

Allí se estableció que el trabajador o su derechohabiente (en caso de fallecimiento del trabajador siniestrado), encontrándose obligado a contar con patrocinio letrado obligatorio por imposición de la propia norma (art. 36 de la Res. 298) puede concurrir con su abogado particular, o hacer uso de servicio letrado gratuito estatuido en el ámbito de la propia Comisión Médica local, conforme el mismo art. 36 de la Resolución 298/17.

La norma del **art. 37 de la Resolución 298/17** establece que la actuación profesional en el ámbito en trato devengará honorarios profesionales a cargo de las ART o EA sólo respecto de los abogados particulares, y no de los abogados del servicio de patrocinio gratuito.

El artículo en estudio remite a las normas arancelarias locales en punto al cálculo de los emolumentos profesionales que estén a cargo de las ART o empleadores autoasegurados.

Y a continuación impone dos requisitos para habilitar el pago de dichas sumas por trabajo profesional, ya veremos con qué alcance, a cargo de las ART o de los empleadores: que la tarea resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

Aquí radica el meollo del planteo, si los requisitos se imponen a la regulación de honorarios o a que dicha remuneración del trabajo profesional sea cargo de las ART o empleador autoasegurado.

v.- Cabe además señalar en relación con el patrocinio letrado requerido para los trámites que el trabajador inicie por ante la Comisión Médica Jurisdiccional, que la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) celebró con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, un convenio específico, dentro del convenio marco de fecha 14 de mayo de 2020, por el cual establecieron, en la cláusula primera, que el convenio se celebraba con el objeto de asegurar la asistencia de los trabajadores damnificados o sus derechohabientes, cuando los mismos carezcan de patrocinio letrado y necesitaran la



designación de un profesional para su patrocinio jurídico ante las Comisiones Médicas o la Comisión Médica Central de la SRT, mediante el sorteo electrónico de un profesional de aquellos voluntariamente inscriptos a través de las asociaciones o colegios adheridos a la Federación.

La misma cláusula establece que los abogados integrantes del sistema, no trabajarán en la dependencia de la SRT, no siendo integrante del servicio de patrocinio gratuito de esta repartición, ni de los consultorios de asesoría gratuita de los colegios y asociaciones, “no obstante, agrega la norma, tendrán prohibido cobrar suma alguna por gastos u honorarios al trabajador, o a sus derechohabientes por los trabajos realizados en la instancia administrativa de las Comisiones Médicas. Dichos honorarios quedarán a cargo de las ART de conformidad con lo dispuesto por el art. 1, 4° párrafo de la **Ley 27348**.”

## 2.- Normativa cuestionada:

El art. 37, de la Resolución N° 298/17 ya referida, cuya inconstitucionalidad plantea la recurrente, denominado “De los Honorarios de los Letrados”, establece que *“la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, **devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior**”* (el destacado es nuestro).

Establece a continuación la norma que *“respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descrito en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder”*. Y a continuación el párrafo cuestionado en su constitucionalidad establece que: *“**Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas.**”*

Finalizando la norma con la obligación de notificar a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la prescripción en trato y disponiendo que en ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación.

### **3.- Interpretaciones que ha recibido el art. 37 de la Resolución 298/17 en los Tribunales de Alzada de la Provincia.**

Tal como señalé en forma preliminar, lo dispuesto en el art. 37 de la Resolución en estudio, respecto a las hipótesis en las cuales los abogados solicitan la regulación de los honorarios profesionales por el patrocinio letrado ejercido en favor de un trabajador ante la sede administrativa donde el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional no le atribuye incapacidad alguna, ha suscitado interpretaciones contradictorias ante los Tribunales de Alzada de la justicia civil provincial.

Así las **Cámaras Tercera y Cuarta**, en una hipótesis de máxima, sostienen que la oficiosidad en la tarea y la admisión parcial o total de la incapacidad laboral en la sede administrativa, previstas por la norma del art. 37 de la Res. 298, son condiciones necesarias para habilitar la regulación de honorarios, por lo que ante la determinación de honorarios acaecida en primera instancia con motivo del patrocinio letrado ejercido por el abogado particular respecto de su cliente trabajador siniestrado que no presenta incapacidad conforme el dictamen de la Comisión, la solución sentencial resuelta por dichos Tribunales de Apelación fue revocar la regulación efectuada en primera instancia (3°CC, autos N° 54987 “*Correa Llano*”; 54799 “*Mattano*” y “*Lincheta*”, 54726 “*Correa Llano*”; 4°CC autos N° 54677, “*Lincheta*”; 54796 “*Lincheta*”, entre varios otros en ambos Tribunales).

Por su parte las **Cámaras Primera, Segunda y Quinta** sostienen que existiendo labor profesional en sede administrativa, y en tanto la labor profesional se presume onerosa, corresponde la pertinente retribución económica con base en los art. 1251 y 1255 del CCyCN y arts. 1 y 23 de la Ley 9131, ley arancelaria local. A lo que la Cámara Quinta adiciona que la actividad resultó oficiosa aun cuando no se haya determinado la incapacidad porque significó el impulso del trámite hasta su conclusión (1°CC autos N° 55474, “*Brescia*”, entre otros). Estos Tribunales a su vez presentan diversidad de criterios en punto a las pautas arancelarias aplicables a la regulación misma. La Cámara Segunda aplica el art. 10 de la LA y por ejercicio de la facultad del art. 1255 del CCyC perfora el mínimo y regula 1 jus, y la Cámara Quinta aplica el mínimo establecido por la norma arancelaria para juicio sin monto, 3 jus, pero le aplica una reducción del 30% en virtud de considerarlo perdedoso al trabajador representado (2°CC autos N° 54858, “*Fradusco*”; 54910 “*Lincheta*”; 5°CC, autos N° 55305 “*Mattano*”, entre varios otros).

En estas coordenadas, ingresaré en el análisis de constitucionalidad propuesto.

### **4.- Premisas aplicables al examen de constitucionalidad de las normas.**

Como se recordara recientemente en N° 13-02834055-3, “*A.M.PRO.S. Y A.T.E.*” sentencia del 23/04/2019, desde antiguo esta Corte sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad que con su ejercicio se pretende, constituye un acto de la máxima gravedad institucional, por lo que el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual constituye una medida restrictiva de carácter excepcional, y procedente sólo ante la

evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de tal nivel (L.S. 285-102).

Y es que el ejercicio del control de constitucionalidad de la normativa cuestionada constituye sin dudas la tarea más delicada pero la más propia del Poder Judicial, por cuanto al mismo se le ha encomendado la función de la efectiva declaración y aplicación del derecho en el caso concreto. Lo expuesto pone en evidencia la necesidad de extremar la prudencia, como valor por excelencia, en el análisis y resolución del caso traído a estudio, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última ratio a la que debe recurrir el juzgador (L.S. 359-152; L.S. 387-48).

Retomando doctrina judicial de la Corte Suprema de la Nación se propugna cuando sea posible, se armonicen dos normas aparentemente en pugna, ya que el conflicto normativo puede superarse mediante una interpretación armónica de las mismas, debiendo interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en contradicción sus disposiciones y, en su lugar, corresponde adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 301:460; L.S. 293-221; 335-54).

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición, finalidad y efecto propio de la acción en análisis, es un acto de gravedad institucional, configurativa del remedio extremo al que el juzgador debe acudir sólo como última ratio, cuando no tiene otra alternativa posible. Si la disposición atacada admite más de una interpretación, una que la torna inconstitucional y otra que la adecua al ordenamiento, el Tribunal debe pronunciarse a favor de ésta última (L.S. 224-119; 276-20).

## **5.- La inconstitucionalidad perseguida:**

Entiendo que a la luz de estas premisas, la tacha de inconstitucionalidad no puede prosperar, y presenta diversas aristas que deben ser tratadas en forma separada.

### **1.- Devengamiento de honorarios profesionales.**

Cabe destacar que la letra de la norma debe ser interpretada en armonía con el sistema de asistencia a las Comisiones Médicas que ha sido instaurado como trámite administrativo previo, obligatorio y gratuito, de carácter personal para el trabajador, quien debe contar con patrocinio letrado obligatorio.

Tengo para mí que la correcta interpretación de la norma contenida en el art. 37 de la Resolución 298/17 no impide la retribución de la labor profesional ejercida por el abogado particular en favor del trabajador que lo designa sino que las pautas limitantes allí establecidas se refieren a quien queda obligado por dichas sumas, dentro de un marco normativo determinado.

La labor profesional, en coincidencia con lo sentado por las Cámaras que propician la regulación de honorarios por el trámite en trato, se presume onerosa. Así lo establece el art. 1251 del CCyC, en cuya letra define el contrato de obra o servicios cuando una persona actuando en forma independiente, se obliga a favor de otra, a realizar una obra

material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución. Y es gratuito cuando las partes lo pactan o cuando de las circunstancias pueda presumirse la intención de beneficiar. Vale decir que la presunción es en favor de una tarea retribuida económicamente, como regla general con las dos excepciones que admite la propia norma.

En estas coordenadas, el trabajo profesional del abogado independiente, que se encuadra en una locación de servicios en favor del trabajador en este caso, no se presume gratuito, por lo que y entendiéndose que la tarea jurídica ejercida en el ámbito administrativo debe ser remunerada, corresponde la regulación de los honorarios profesionales devengados.

Tal conclusión se apoya en la norma en examen la cual establece el devengamiento de honorarios en dichos procedimientos. Así determina que la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinan al trabajador o sus derechohabientes devengará honorarios a cargo de las ART cuando el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante **particular** e indica que no devengará honorarios a cargo de las ART o EA la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado.

Es decir, que el abogado particular del trabajador devenga honorarios profesionales por las tareas de patrocinio que realiza en la instancia administrativa previa.

En esta misma tónica los considerandos de la norma en examen, Resolución 298/17, dispusieron que era necesario establecer las pautas de retribución del desempeño de los profesionales que ejerzan el patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, toda vez que las Comisiones Médicas carecen de competencia para fijar o regular sus honorarios (art. 37 in fine de la Res. 298/17 lo prohíbe en forma explícita), lo que da cuenta de que dicha norma no pretendió la asistencia gratuita en el caso del abogado particular desde que vino a regular en forma expresa la retribución de la asistencia profesional en el trámite de marras.

Con lo cual surge claro que la tarea del profesional del derecho particular ejercida en favor del trabajador, debe ser retribuida.

Esta interpretación de la norma es la que se condice con las garantías constitucionales de propiedad, igualdad, justa retribución de las tareas, postuladas por el recurrente como vulneradas, por lo que esta interpretación sustenta el test de constitucionalidad propuesto que en punto al derecho a percibir honorarios por el desempeño profesional no se aparta de las garantías invocadas.

## 2.- El problema del deudor de los honorarios que se regulan.

La enunciación anterior destaca el carácter problemático de la solución jurídica que debe aplicarse al planteo en examen, que deviene del entrecruzamiento de un sistema específico propio de la seguridad social y la prevención de riesgos, en el que se exige el cumplimiento de procedimientos regidos por normas de orden público para la

determinación de los derechos de los sujetos amparados, con los derechos que la actividad profesional de defensa y representación reconoce a favor de los profesionales de la abogacía.

La solución que debe darse en el caso tiene que ser jurídicamente asequible, esto es, cumplir los recaudos propios de la juridicidad que regula el sistema y devenir de un razonable examen.

Partiendo entonces del examen sistémico que he relatado al referir al esquema jurídico constitucional en el que se inserta la Resolución N° 37, debo tener presente que el trámite de solución de los conflictos emergentes de la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, tanto para la determinación de las causalidades prevista en el régimen jurídico como para la fijación de las incapacidades que afectan a los sujetos protegidos y el consecuente acceso o denegación del resarcimiento previsto en el sistema, requieren un procedimiento administrativo reglado en el que se garantiza al trabajador reclamante la asistencia jurídica gratuita y obligatoria. Del mismo modo, en el supuesto de no hallar la solución pretendida, el reclamante puede accionar judicialmente ante los Tribunales del Trabajo. El trámite administrativo de referencia constituye un requisito imprescindible para que el trabajador o sus derechohabientes accedan al pago de los resarcimientos previstos en el régimen de riesgos del trabajo.

El carácter gratuito de la asistencia jurídica queda asegurado, según se ha visto, mediante abogados dependientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, sin perjuicio de la posibilidad del peticionante de ocurrir al auxilio profesional que en los casos debidamente instrumentados otorgan los Colegios de Abogados mediante el convenio al que he hecho anterior referencia. En tal caso se asegura al trabajador que no se percibirán honorarios a su cargo, aun cuando esos honorarios puedan integrar una futura liquidación judicial en caso de admitirse la obligación de resarcir.

Claro está que la oferta gratuita señalada en nada empece la libertad del trabajador que entiende que se le adeuda una prestación resarcitoria del sistema de contratar a un letrado de su confianza, para mejor aseguramiento de la defensa de su derecho.

Ahora bien, celebrado el contrato profesional en los términos de libertad que he aludido, va de suyo que el profesional puede percibir los honorarios que le corresponden por sus prestaciones del trabajador que lo ha contratado, con la limitación establecida mediante la prohibición del pacto de cuota litis (arts. 1251 del CCyC y 2 de la Ley 27348).

Esto último (satisfacción de honorarios debidos al profesional por parte del trabajador denunciante) será siempre sin perjuicio del derecho de ese trabajador de ser reintegrado por la ART deudora, de cumplirse la condición fijada sistémicamente, esto es, que se le deba un resarcimiento a cargo de la aseguradora.

En tal caso los honorarios fijados conforme las reglas de regulación del sistema, pasarán a integrar la liquidación.

Desde luego el profesional cuyo crédito no haya sido satisfecho tendrá, en tal caso, derecho al pago directo en tanto se trata de una obligación contemplada en esos términos por las reglas de actuación ante la Superintendencia, que generan créditos ex lege a partir de la actuación profesional del abogado sostenida por un contrato de servicios profesionales.

Como puede advertirse no se trata de ligar la obligación por honorarios de la actuación profesional en la etapa de reclamación administrativa al éxito de la gestión (como bien señala la recurrente ello resultaría violatorio de sus propios deberes como abogada).

Se trata de ubicar el problema dentro del sistema de resarcimiento específico de la seguridad social causado por los riesgos del trabajo, que actúa en función de contratos especiales de seguro cuyas primas se hallan a cargo de los empleadores, salvo el supuesto de empleador autoasegurado.

Pues bien, de resultados del régimen aludido, si la aseguradora o el empleador deben el daño causado por el siniestro laboral (trátese de hecho cruel o enfermedad, cause incapacidad o muerte del operario), esto es, si se trata efectivamente de un siniestro laboral (en orden a las definiciones de tiempo y espacio que las leyes especiales prevén) conforme la prueba rendida en sede administrativa o judicial y ese siniestro ha causado o concausado el daño (incapacidad o muerte) los honorarios profesionales serán debidos por la aseguradora (por vía de pago directo al letrado o por vía de reintegro al trabajador).

Esa misma naturaleza de la obligación (su origen en un infortunio comprendido en el régimen de riesgos del trabajo) impide exigir el pago a la aseguradora que no adeuda ningún resarcimiento (art. 726 del CcyC).

La solución jurídica a la que arriba no pierde de vista el carácter contractual del vínculo generador del derecho personal a la retribución y la consiguiente obligación causada por la gestión del abogado en cabeza de quien encomienda la actividad profesional.

Desde luego no genera una obligación sin causa a cargo de quien no se halla obligado a pagar un resarcimiento pretendido por el operario o sus causahabientes, pero está a lo que, en definitiva y dentro de las normas que regulan el sistema, resuelva la jurisdicción en orden al carácter de infortunio del trabajo y sus consecuencias incapacitantes o fatales respecto del trabajador, en cuyo caso la actuación útil y oficiosa del profesional del derecho deberá ser recompensada por alguna de las vías señaladas anteriormente.

ii.- Análisis específico de los agravios constitucionales y garantías invocados.

Alteraré el orden en que han sido postulados por la recurrente los argumentos del recurso es este aspecto, sólo en función de razones metodológicas.

Naturaleza de la obligación profesional.

En relación a la **naturaleza jurídica de la obligación** que asume el profesional en el patrocinio ejercido sostiene que la norma cuestionada le impone una obligación de resultado cuando legalmente se ha sostenido que se trata de una obligación de medios porque el profesional no puede asegurar el resultado de su gestión.

Por regla expresa del art. 26 inc. 7 de la Ley 4976 está prohibido al abogado asegurar el éxito del pleito, y entiendo que la normativa en cuestión no contraviene dicha prohibición en tanto el éxito, entendido como la determinación total o parcial de la incapacidad lo que determina es la inserción o no en la regulación del art. 37 de la resolución en relación con la determinación del estipendio profesional y el titular de la deuda por dichos honorarios. Es decir que la obligación sigue siendo de medios más la condición impuesta por la Resolución 298 determina que el estipendio se determine conforme esas reglas o que se remitan a las reglas generales antedichas: reglas del contrato de locación de servicios y leyes arancelarias.

Este postulado recurrente no puede sostenerse pues en términos de la normativa de aplicación la diferencia respecto de un resultado, es decir si la incapacidad se admite o no, es al solo efecto de la determinación del régimen normativo aplicable, y no de la remuneración de la tarea per se, que como se explicara quedará su pago en cabeza del trabajador que encomienda la tarea al abogado particular de su elección. Por el contrario si la incapacidad se dictamina como existente en la sede administrativa, el pago corresponderá a la ART por las reglas propias del sistema, establecidas en la Resolución 298/17. Con lo cual se diluye la invocación sobre que la tarea será remunerada en tanto sea exitosa.

#### Invasión de competencias locales.

Tampoco se advierte la invocada por la recurrente **invasión de competencias locales** pues en la interpretación dada por el Tribunal al funcionamiento del sistema la operatividad y consecuencia que la ausencia de determinación de incapacidad laboral provoca, es justamente la exclusión del sistema cerrado de la Resolución 298/17 y su remisión al régimen general de honorarios profesionales que reside en las reglas contractuales de la locación de servicios y las leyes arancelarias de carácter local. Por otra parte, aun el mismo sistema cerrado desemboca en definitiva en la norma arancelaria local, con lo cual no se advierte la intrusión en el ámbito provincial, que sin mayores aclaraciones introduce la recurrente.

A mayor abundamiento, en un caso de características análogas a las del presente, esta Sede descartó la aplicación de las reglas contenidas en el Código Procesal Civil de Mendoza, en específico el art. 33, en punto a la regulación de los honorarios ocurrida en sede administrativa, por lo cual y descartado por lo dicho en aquel precedente que se aplique lo atinente a la carga de las costas, no puede postularse tampoco la invasión de competencias locales, cuando el ámbito de aplicación de las normas difiere y no colisionan entre sí (“*Correa Llano*”, sentencia del 03/03/2021, registrada al T.: 622 F.: 146).

#### Libertad del trabajador de elegir su profesional y pacto de cuota litis.

Cabe destacar en primer término que no se advierte en este apartado el interés jurídico de la recurrente, profesional del derecho que persigue el cobro de una retribución para esgrimir argumentos que se vinculan a la posición del trabajador frente a un reclamo jurídico. Ello en tanto es el trabajador el que se vería afectado ante la limitación que la recurrente encuentra en la norma en análisis.

Sin embargo ni siquiera desde esa perspectiva se advierte la conculcación del derecho del trabajador a **elegir al profesional** que lo patrocine pues nada impide que el damnificado elija el profesional de su preferencia, pudiendo también optar por el servicio de patrocinio gratuito, no siendo obligatorio optar por dicho servicio. Más de ello no puede colegirse que para sostener el derecho a esa libre elección del profesional los honorarios que la tarea irrogue deban ser soportados, sin más, por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o empleadores autoasegurados.

Esta solución dada por la norma resulta razonable si atendemos a que el acceso a la Comisión Médica Jurisdiccional presupone la existencia con carácter previo, directamente efectuado por parte de la ART o EA (sujetos obligados a responder dentro del sistema de riegos del trabajo por las contingencias que el trabajador sufra en su salud e integridad psicofísica, arts. 6, 20 y ss. de la Ley 24557), de un rechazo de la naturaleza profesional de la enfermedad o contingencia sufridos por el trabajador, o un rechazo o admisión menor sobre la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (art. 1 de la Ley 27348). Por lo que en ese contexto puede entenderse que las ART y Empleador Autoasegurado han resultado perdidosos en instancia administrativa en función de su conducta anterior cuando efectivamente en dicha sede se determina la incapacidad invocada que fue rechazada en forma privada y previa al trámite administrativo.

En conclusión, el sistema es claro: los honorarios devengados por el abogado patrocinante de carácter particular cuando se determine la incapacidad se rigen por la resolución y son soportados por la ART o el empleador autoasegurado y cuando ello no ocurre no, son a cargo del trabajador comitente.

Tampoco obsta la interpretación armonizadora que propongo la circunstancia invocada de que en materia de riesgos del trabajo no sea posible formalizar **pactos de cuota litis** (art. 2 de la Ley 27348), pues ello no conduce como lo postula la recurrente la obligación de trabajar ad honorem, sino a procurar la regulación de sus honorarios de su comitente, por aplicación de las reglas generales.

#### Garantía de la justa retribución y principio de gratuidad en favor del trabajador.

Aquí, igualmente, resulta necesario destacar que la profesional recurrente esgrime garantías que no le son propias puesto que el principio de gratuidad ha sido estatuido en favor del trabajador y su gravamen se vincula directamente con la persona del trabajador. Más como ha sido engarzado por la recurrente con la premisa de que dicho principio impone para el abogado laboralista el trabajo ad honorem se habilita el análisis en esta vía extraordinaria, desde esa perspectiva.



La regla general es que los honorarios devengados por la labor profesional ejercida en favor de una persona, son a cargo de quien encomienda la tarea, pues en definitiva el vínculo que une a las partes, relación cliente-profesional, es calificado como locación de servicios (art. 1251 del CCyC).

Esta regla general se modifica por imposición normativa en el caso como en el presente, pues es tal la habilitación que conlleva lo regulado por el art. 1252 del mismo cuerpo legal. Así de conformidad con la norma del 1252, los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral y por su parte las reglas referidas al tema en análisis, contenidas en la Resolución 298/17 integran las reglas de la locación de servicios, en este caso determinando las hipótesis referidas al pago del estipendio profesional.

De ello se sigue que en una primera aproximación del problema este derecho se ve protegido y actualizado en tanto quien encomendó la tarea es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida, por el desplazamiento al sistema de las reglas generales que el dictamen negativo provoca.

Así resulta de la aplicación del principio general de la locación de servicios y en tanto no veo impedimento a dicho pago en la garantía de proceso gratuito estatuido en favor del trabajador en materia de riesgos del trabajo. Ocurre que la **garantía de gratuidad** que se vincula con el derecho de acceso al trámite administrativo previo, se encuentra asegurado con el servicio de patrocinio gratuito con el que cuenta el trabajador. Si contando con dicho servicio prefiere elegir un profesional de su elección, y confianza, pues deberá soportar, por aplicación de las reglas generales, el pago de los honorarios que dicha tarea le irrogue en tanto la gratuidad del servicio está asegurada con la asistencia jurídica establecida en la propia norma cuestionada. Así, y existiendo una alternativa sin costo para el trabajador no se avizora que la regulación cuestionada sea irrazonable en modo alguno.

Tampoco se advierte, desde la perspectiva del profesional recurrente, cómo se violenta la **garantía de libre acceso** y de gratuidad del procedimiento con la sujeción al servicio de asistencia jurídica gratuita, pues entiendo que dicha sujeción no permite suponer que el profesional del servicio de asistencia gratuita pueda no ejercer, como profesional, el mismo control jurídico técnico que un abogado particular, cuando no se exige ni en uno ni en otro caso más que la habilitación profesional. La utilización de la adjetivación referida a la confianza vitupera el servicio de asistencia gratuita sin invocación alguna de los motivos de dicha desconfianza.

No resulta ajena a esta interpretación la norma del **art. 6 de la Ley 9017** pues contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la última parte de la norma no impone las costas a las ART sin más. Y ello sucede por un doble camino.

La norma local es una norma de adhesión a la regulación complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557, que fue establecida en la Ley 27348, de la cual la Resolución 298/17 es complementaria y regula el trámite ante las Comisiones Médicas en la forma en que fue rediseñado por la Ley 27348.

El propio art. 6 invocado por la recurrente hace remisión a la Resolución 298 disponiendo que en la sede administrativa deberá garantizarse la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la Comisión Médica con patrocinio letrado obligatorio y asistencia del profesional médico de control, en los términos de la Resolución N° 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Esta remisión es expresa en torno al patrocinio letrado obligatorio, y en la forma en que se realiza la adhesión al sistema normativo de referencia, no puede válidamente entenderse que se excluye lo referido a los honorarios, sin que la norma local haga una salvedad al respecto en relación con la adhesión.

Por otra parte, la referencia a los honorarios a cargo de las ART ha sido dispuesta en la siguiente forma: “La liquidación de las indemnizaciones de ley así como los honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, deberá ser rápida y sencilla, siendo ésta última conforme a la ley arancelaria vigente en la Provincia, estando a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.” Por lo que de la propia letra de la ley surge que si existe liquidación es porque en forma previa ha existido determinación de la incapacidad en la forma en que para habilitar la regulación del estipendio profesional lo ha previsto la Resolución 298/17 y con remisión a las leyes arancelarias locales, como la norma de adhesión y aquella a la cual esta remite lo prevén.

En definitiva y conforme la interpretación que el Tribunal realiza en esta oportunidad, se concluye que resulta razonable y no presenta la inconstitucionalidad denunciada la Resolución 298/17 en tanto reglamenta la determinación y cobro de los honorarios de los abogados particulares.

Así se colige que cuando el dictamen de Comisión Médica determine en forma total o parcial incapacidad en favor del damnificado, los honorarios serán a cargo de la ART o EA, por su permanencia en el sistema normativo dado por la Resolución 298/17.

En caso de que dicho dictamen no diera razón al trabajador, el abogado patrocinante particular deberá remitirse a las reglas generales de la locación de servicios y reglas arancelarias para fijar y obtener el estipendio profesional que remunerare sus servicios prestados de quien lo contrató y no de la ART o del EA.

### 3.- Aproximación a la solución del problema: regulación y procedimiento para su determinación.

#### i.- La cuestión frente al trámite judicial posterior.

A.- Ahora bien, la particularidad de la materia en que nos encontramos, laboral, admite además otra interpretación de la cuestión, vinculada a la naturaleza del trámite administrativo donde se generan los honorarios profesionales en estudio, el alcance de la indemnización por siniestros laborales así como la consideración de lo que la práctica forense, en materia de riesgos del trabajo, demuestra.

El paso previo por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, trámite establecido originariamente por el art. 21 de la Ley 24557 y revalidado por la sanción de la Ley 27348, ha sido establecido con carácter de previo, obligatorio y excluyente (art. 1 Ley 27348).

El dictamen de dicha Comisión es recurrible estableciendo en forma el art. 2 de la Ley 27348, el régimen recursivo específico: 1) revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central; b) El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial ..., según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

En este panorama, el **art. 3 de la Ley 9017** determina que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la **acción laboral ordinaria**, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2.144, sin que sea necesario interponer recurso administrativo ante la Comisión Central.

Así en el ámbito provincial la revisión del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional se realiza mediante la interposición de una acción laboral ordinaria por ante los tribunales laborales de primera instancia locales que son las Cámaras del Trabajo.

El art. 4° de la ley local de adhesión a la Ley Complementaria de Riesgos del Trabajo estipula que tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley N° 27.348, además de los requisitos señalados en el artículo 43 de la Ley 2.144 y modificatorias (Código Procesal Laboral vigente), el trabajador deberá acompañar, previo requerimiento del Juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica correspondiente [...] con lo cual el trámite administrativo resulta inexcusable por aplicación de la normativa provincial.

La práctica forense indica, como en el presente caso, que el trabajador damnificado que obtiene un dictamen denegatorio en sede administrativa, acciona judicialmente en procura de la determinación de la incapacidad que reclama. En el caso específico del Sr. Vidal (trabajador damnificado representando por el abogado recurrente en los presentes) en fecha 07/10/2019 la Sexta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, homologó un acuerdo transaccional con la ART recurrida en los autos 158996, lo cual fue constatado a través de las listas diarias de la página oficial del Poder Judicial. ([www.jus.mendoza.gov.ar](http://www.jus.mendoza.gov.ar)). No se tuvo acceso a las cláusulas del convenio.

Por lo que puede considerarse que obtenido un convenio resarcitorio homologado o una sentencia condenatoria, los honorarios por el trámite administrativo previo integran, frente al reconocimiento definitivo del derecho, los gastos que la ART o el EA debe afrontar para preservar, desde esta arista, la gratuidad del trámite y el acceso a la justicia para el trabajador y la indemnidad de la reparación que el trabajador vería menguado si

por el trámite previo obligatorio, requisito de ingreso de la acción judicial, se le cargan las costas de un trámite obligatorio por un derecho finalmente reconocido en el ámbito jurisdiccional.

Si por el contrario en sede judicial se mantiene la negativa a reconocer el siniestro, la determinación del pago de los honorarios se mantiene por las reglas generales en cabeza del trabajador comitente del servicio profesional particular solicitado.

B.- Ahora bien, la solución a la que arribamos en forma precedente da razón parcial al planteo recurrente en tanto persigue el reconocimiento del derecho a la regulación de los honorarios por la labor en sede administrativa realizada, y que dichos honorarios, por remisión al sistema general de la locación de servicios deben ser abonados por el comitente, en principio.

Rememoro para retomar el análisis que ya quedó establecido que el reconocimiento del derecho a los honorarios del abogado deviene de que el trabajo profesional se presume oneroso (art. 1251 del CCyC) y que en el caso de autos ha habido trabajo profesional desempeñado por la Dra. Lincheta en sede administrativa, respecto de lo cual no existe controversia.

A lo que cabe añadir que la regulación de los honorarios realizada en primera instancia por aplicación del art. 23 de la LA, ha sido sin intervención ni de la ART cuya cobertura alcanza al trabajador patrocinado por la recurrente, ni del propio trabajador comitente, Sr. Vidal.

ii.- El procedimiento regulatorio ajustado a derecho.

En el contexto señalado precedentemente debe realizarse una serie de precisiones procesales, que si bien no han sido introducidas en este recurso se vinculan a la problemática cuyo número y asiduidad reside en la diferente interpretación dada por las instancias de grado, como se adelantara al inicio del examen de la cuestión.

Así cabe recordar que conforme se determinó en forma previa, configurada la hipótesis por la cual al trabajador se le ha denegado en la sede administrativa la determinación de incapacidad, se excluye del sistema de regulación y pago del estipendio profesional previsto por la Resolución 298/017 al abogado particular actuante, y se lo remite al régimen general de la locación de servicios debiendo pagar el trabajador los honorarios de dicho patrocinio.

En esta hipótesis, el trámite para la regulación de los honorarios estipulados no puede ser inaudita parte pues ello conculca el debido proceso y el derecho de defensa de quien resulte finalmente deudor de dicho estipendio, sea el trabajador por encomienda de la tarea profesional realizada a su favor, ya sea la ART o EA si resulta condenada en sede judicial en el juicio de revisión del dictamen administrativo que en Mendoza es mediante acción ordinaria laboral.

Es decir, debe velarse por el derecho a ser oído del trabajador o de la ART o EA, en tanto según se resuelva la contienda en sede judicial, deberán soportar el pago de los honorarios profesionales.

En este cometido tengo para mí que la respuesta se halla en la articulación de los procedimientos de determinación de honorarios contenidos tanto en el art. 21 como en el art. 23 de la Ley de Aranceles.

Así si bien la letra de la norma contenida en el art. 23 parece decir que la regulación de los honorarios debe efectuarse con la sola remisión del expediente administrativo para valorar la labor profesional que de allí se desprende y el dictado de la resolución sin sustanciación, esta aplicación rasa de la norma no respeta las garantías de debido proceso y derecho de defensa del deudor. Ello en relación tanto del derecho de cobro de su locador como de la pauta arancelaria que se aplique, respecto de la cual tampoco como vimos hay una respuesta unívoca, y respecto de la cual el deudor debe tener la oportunidad de controvertir si así fuera su voluntad. Recordemos que el derecho de defensa supone el derecho a ser oído de tener su momento ante el Tribunal, que abrevia en el debido proceso que procure la concreción de dicha garantía.

Así las cosas, la solución se encuentra o bien en la adopción del trámite contradictorio reglado en el art. 21 de la misma ley, o bien de la extensión de la vista, por aplicación del principio de contradicción que el propio artículo 23 contiene para uno de los supuestos que regula.

En este contexto, entiendo que en respeto de garantías procesales de raigambre constitucional, el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central debe ser necesariamente contradictorio.

Ello sucede tanto respecto de los trabajadores como de las Aseguradoras o Empleadores cuando el pacto de honorarios no se celebra en el ámbito de la Oficina de Homologaciones de la CMJ, e inclusive cuando en sede judicial se reconoce finalmente el derecho al trabajador reclamante pues ello integra los costos por el trámite íntegro que procura el reconocimiento de un infortunio laboral.

Por otra parte, entiendo necesario resaltar que el estipendio profesional deberá, en caso de sentencia judicial condenatoria de la ART o EA, en la acción ordinaria que se interponga, incluirse en la liquidación judicial que del crédito del trabajador se realiza en la instancia jurisdiccional en el fuero laboral.

### iii.- Otra posible alternativa.

Finalmente cabe mencionar que la especificidad del sistema regulado en las Leyes 24557, 27348, Resolución 298/17, normativa que procura prevenir y reparar los daños que sufran los trabajadores, permite arribar a otra serie de conclusiones respecto de la determinación de los honorarios que devenga la labor profesional del patrocinante del trabajador, en un trámite administrativo que es requisito ineludible para la promoción de

la acción ordinaria laboral por daños en sede judicial, ocasionados en el ámbito del trabajo.

Cabe recordar, como ya se dijera, que el art. 23 de la LA es el que establece la competencia de los juzgados de primera instancia en materia civil para practicar las regulaciones derivadas de trámites administrativos en los que intervenga un letrado o un apoderado.

En vías a interpretar la norma procesal del art. 23, -en un sistema especial como el atinente al complejo mecanismo legal de reconocimiento de los daños de origen laboral-, entendemos que puede hacerse una interpretación de dicho artículo de la Ley Arancelaria que, en armonía con el marco normativo de actuación por ante la Comisión Médica Jurisdiccional, permita al patrocinante del trabajador sumar a la acción de su representado, que procura el reconocimiento del infortunio laboral en sede judicial, la petición de determinación de los honorarios debidos por la tramitación administrativa obligatoria.

Cabe reseñar que la Ley Arancelaria (de 1969), y sus reformas posteriores, no previeron el trámite administrativo específico de riesgos del trabajo, -con una acción judicial de carácter recursivo ante tribunales de la materia-, en virtud de que las normas laborales referidas a las Comisiones Médicas y todo el plexo normativo complementario, son de sanción bastante posterior a la ley de aranceles original (Ley 24557, de 1995, Decreto 1475 de 2015, Ley 27348 de 2017, Ley 9017 de 2017 y la Resolución 298/17 de 2017).

Vale decir que, en este marco, la inserción de la determinación de los honorarios y su sujeto deudor, dentro de las reglas sistemáticas de referencia, supone el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que son competencia de los específicos tribunales laborales, que en definitiva son los que se pronunciarán por la existencia de la causa e incapacidad laboral del trabajador demandante, que en caso de ser afirmativas mantendrán los honorarios por aquellos trámites administrativos a cargo de las ART o EA como fuera analizado con antelación.

En este panorama, la competencia del tribunal civil de primera instancia puede interpretarse como residual, en tanto conforme el art. 23 de la LA, la regulación de honorarios, excepto los casos especialmente contemplados en esa norma, corresponden a la competencia ordinaria de mención.

Ahora bien, dicha competencia, por ser residual no podría impedir que, bajo las condiciones que más adelante se indican, los honorarios de que se trata fueran regulados, accesoriamente en el proceso laboral propio de las reclamaciones de infortunios laborales previstos en la Ley 24557 y su complementaria. La regulación en los Tribunales Laborales sería coherente con el criterio seguido en la norma atento a la especificidad de la materia laboral en que inescindiblemente se inserta este sistema.

Va de suyo que esta opción del patrocinante del trabajador damnificado, conlleva a que no pueda en el ámbito judicial especializado por la materia, perseguir dichos honorarios de su propio cliente pues ello implicaría la representación de intereses encontrados: los

suyos propios como acreedor de honorarios y los del trabajador que pudiera resultar deudor por la remisión al régimen general de pago de las obligaciones reseñadas en forma precedente dadas por las reglas de la locación de servicios y ley arancelaria local.

Conforme esta interpretación y dentro del marco tuitivo al trabajador siniestrado, el Tribunal Colegiado Laboral actuante podrá, a petición expresa del abogado particular interviniente, determinar los honorarios por la etapa administrativa previa obligatoria, y pronunciarse sobre la imposición de dichas costas, que como accesorios integran, en caso de acogerse la pretensión del trabajador, la indemnización del siniestro pues fue un gasto necesario que debió realizar en procura del reconocimiento de su reclamo (art. 1 in fine Ley 27348) y por atribución expresa de la Resolución 298/17.

#### iv.- Observación sobre la pauta arancelaria.

En relación con la pauta arancelaria, si bien no es motivo de este pleito en que la regulación viene denegada en Cámara y se remite al Juez civil de primera instancia subrogante para la correcta tramitación de la determinación de los honorarios, se comparte la solución aportada por los fallos de las Cámaras Civiles que admiten la regulación y en tanto al no existir monto, -por no haber determinación de la incapacidad perseguida-, corresponde aplicar el art. 10 de la LA, por remisión de la Ley 9017, que abrevia en la Ley 27348 y la resolución reglamentaria analizada.

Dicha pauta deberá ser aplicada con prudencia a cargo de los jueces de primera instancia y en relación con la labor efectivamente realizada en ejercicio del control técnico jurídico que supone la actuación profesional del abogado del trabajador ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, en un procedimiento en el que no se observan las vicisitudes y complejidades de un proceso judicial.

#### 4.- Conclusiones

Repasemos entonces las **conclusiones** arribadas hasta este punto del examen de la cuestión: 1) Por el patrocinio letrado ejercido en favor del trabajador damnificado en el ámbito del trabajo, el abogado particular tiene derecho a la retribución por el control jurídico técnico ejercido en interés del trabajador en el trámite por ante la CMJ; 2) Dicha retribución debe ser abonada por la ART o EA si la labor profesional ha sido oficiosa y se ha admitido total o parcialmente la incapacidad; 3) Un dictamen denegatorio de incapacidad determina la exclusión del sistema previsto por la Res. 298/017 a la que remite también la Ley 9017 y la remisión a la aplicación de las reglas generales de determinación y pago de honorarios esto es, disposiciones del contrato de locación de servicios por las cuales el comitente, trabajador con dictamen denegatorio, debe soportar dichos gastos, calculados conforme normas arancelarias locales; 4) Si finalmente la incapacidad es reconocida en sede judicial mediante acuerdo suscripto por la ART o EA o por sentencia condenatoria, los honorarios devengados por la labor administrativa previa integran las costas que debe soportar la ART como accesorios del resarcimiento del siniestro por el que el trabajador se vio compelido a iniciar la vía judicial en la cual se le da la razón. 5) Por el contrario si no se reconociera en derecho tampoco en sede judicial, se produce la remisión a las reglas generales de locación de

servicio y arancelarias locales. 6) El procedimiento de regulación de honorarios debe ser contradictorio, es decir, debe darse traslado de la petición de regulación de honorarios tanto al cliente, trabajador damnificado, como a la ART o EA interviniente. 7) El art. 23 de la LA no impide que el patrocinante particular del trabajador damnificado sume a la acción de su representado, ejercida ante los Tribunales laborales, la petición sobre los honorarios devengados en la sede administrativa contra la ART o EA intervinientes.

5.- En este panorama, el trámite inaudita parte adoptado por la primera instancia en el presente caso, no respeta las garantías señaladas y debe ser en consecuencia anulado.

6.- Por los motivos supra expuestos, y si mi voto cuenta con la adhesión de mis distinguidos colegas de Sala, entiendo que la sentencia recurrida así como la sentencia de primera instancia deben ser anuladas y en consecuencia remitirse el expediente al Juzgado de Primera Instancia subrogante del actuante a fin de que tramite el pedido de regulación de honorarios con traslado al cliente del profesional peticionante y a la ART interviniente (art. 150 del CPCCyTM).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. MARÍA TERESA DAY y PEDRO J. LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

#### **A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:**

Atento a las conclusiones arribadas en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso Extraordinario Provincial interpuesto y en consecuencia anular las sentencias de primera instancia dictada por el Tribunal de Gestión Judicial Asociada N°4 y de segunda instancia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, recaídas en los autos N° 407127/54677, caratulados: “LINCHETA NOELIA PAOLA C/ PROVINCIA ART SA P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS”, obrantes a fs. 15/19 y 51/53 respectivamente, ordenando reenviar el expediente al subrogante legal de la primera instancia para que tramite el pedido de regulación de honorarios con traslado al cliente de profesional peticionante y a la ART interviniente.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. MARÍA TERESA DAY y PEDRO J. LLORENTE adhieren al voto que antecede.

#### **A LA TERCERA CUESTION EL DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ, DIJO:**

Atento a la naturaleza de las cuestiones planteadas, referidas a honorarios profesionales se omite la imposición de costas.

Así voto.



Sobre la misma cuestión, los Dres. MARÍA TERESA DAY y PEDRO J. LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**SENTENCIA:**

Mendoza, 07 de setiembre de 2.021.-

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**RESUELVE:**

I.- Hacer lugar, parcialmente, al Recurso Extraordinario Provincial interpuesto a fs. 2/10 de autos. En consecuencia, anular las sentencias de primera instancia dictada por el Tribunal de Gestión Judicial Asociada N°4 y de segunda instancia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, recaídas en los autos N° 407127/54677, caratulados: “LINCHETA NOELIA PAOLA C/ PROVINCIA ART SA P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS.”, obrantes a fs. 15/19 y 51/53 respectivamente, y reenvíese el expediente al subrogante legal de la primera instancia para que tramite el pedido de regulación de honorarios con traslado al cliente del profesional peticionante y a la ART interviniente.

II.- No imponer costas en esta instancia.

**Notifíquese.**

DR. JULIO RAMON GOMEZ  
Ministro

DRA. MARÍA TERESA DAY  
Ministro

DR. PEDRO JORGE LLORENTE  
Ministro